



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

### C I R C U L A R   N° 2.245

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Locales y horarios de atención al público, tercerización de servicios y tercerización de procedimientos de debida diligencia.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 896-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1. RENOMBRAR** el Capítulo I- Definición y Régimen Aplicable del Título IV- Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el que pasará a denominarse Definición, Régimen Aplicable y Locales.
- 2. INCORPORAR** en el Capítulo I – Definición, Régimen Aplicable y Locales, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I- Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 62.1 (LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).** Los intermediarios de valores deberán desarrollar su actividad en locales independientes y perfectamente separados de aquellos donde se realicen actividades ajenas a su objeto exclusivo, y que cuenten con acceso propio, salvo que se cumplan las condiciones que a continuación se indican:

- el local se comparta con casas de cambio, empresas de servicios financieros que no otorguen créditos o empresas de transferencia de fondos,
- el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a su objeto exclusivo.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a diez días hábiles.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.**

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para Funcionar, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I- Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).** Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

a. Sistemas de información:

- a.1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.
- a.2. Organigrama.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
  - a.4. Descripción de tareas y cargos.
  - a.5. Política de resguardo aprobada por la firma.
  - a.6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.
- b. Plan de continuidad de las operaciones.
  - c. **Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las oficinas.**
4. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – BIS – Tercerización de Servicios, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I- Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 67.1 por el siguiente:

**ARTICULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).** Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al intermediario de valores por el incumplimiento de sus obligaciones.**

**No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.**

**En lo que respecta a las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 67.1.1.**

**En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67.2 a 67.4.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**A efectos de la tercerización de los procedimientos de debida diligencia con clientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 198.**

**Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.**

- 5. INCORPORAR** en el Capítulo III – BIS – Tercerización de Servicios, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTICULO 67.1.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES Y AL ASESORAMIENTO).** Los intermediarios de valores que realicen tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación.

Consideráanse autorizadas aquellas tercerizaciones que cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1)** el tercero que preste el servicio deberá:
  - a.1.** estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
  - a.2.** cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;
  - a.3.** aplicar las políticas y procedimientos de la institución contratante respecto de los servicios brindados a ésta;
  - a.4.** proporcionar la información que requiera la institución contratante o sus auditores externos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2) los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- b.1.** la plena responsabilidad de la institución contratante por los servicios prestados a través del tercero contratado ;
- b.2.** objeto del contrato de tercerización, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada y las condiciones establecidas por la institución contratante para la prestación de los mismos;
- b.3.** las obligaciones y prohibiciones de ambas partes;
- b.4.** compromisos de confidencialidad y protección de datos;
- b.5.** derecho a realizar auditorías por parte de la institución contratante;
- b.6.** aceptación para que la Superintendencia de Servicios Financieros tenga total acceso a los datos y a toda la documentación relacionada con los servicios prestados y realice auditorías – sujeto a los acuerdos con el supervisor del país de origen del tercero contratado - a efectos de posibilitar la evaluación de los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002;
- b.7.** causales de rescisión del contrato, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través del tercero contratado por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

3) los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:

- c.1.** información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del **mismo** acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- c.2.** un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;

**c.3.** listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

Los intermediarios de valores deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde sus terminales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia respecto a los clientes, del Título I- Prevención del Uso de los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Libro III – Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 198 por el siguiente:

**ARTÍCULO 198 (TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).** Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen los servicios de terceros para **realizar** los procedimientos de debida diligencia, **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación. Dichas instituciones** mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos.

**Considéranse autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con los requerimientos que se detallan a continuación:**



## **BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.**
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).**
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:**
  - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.**
  - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.**
  - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.**
  - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).**
  - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.**
  - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

**d. La institución deberá:**

**d.1. mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.**

**La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.**

**d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a dichos clientes;**

**d.3. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de debida diligencia, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.**

**7. INCORPORAR** en el Capítulo VIII – Otras Informaciones, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte V – Intermediarios de Valores, del Libro VI – Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 299.5 (INFORMACION SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).** Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.

**VIGENCIA:** La primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para su presentación.



## **BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

**ARTICULO 299.6 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS Y DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).** Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros - en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas - aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en los artículos 67.1.1 y 198 para considerarlas autorizadas, indicando – como mínimo - los siguientes aspectos:

- i. fecha del contrato;
- ii. nombre del tercero contratado;
- iii. objeto del contrato;
- iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades;
- v. la aceptación de que los costos en que incurra la referida Superintendencia por los traslados al exterior serán de cargo de la institución y autorización para que la cancelación de las obligaciones resultantes de la liquidación de tales costos sea realizada a través de la cuenta corriente en el Banco Central del Uruguay. Los costos estarán determinados sobre la base del régimen de viáticos y gastos para misiones al exterior de funcionarios del Banco Central del Uruguay, los que serán comunicados a la institución previo al traslado al exterior.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-02110